

Imo. Sr.: De acuerdo con lo dispuesto en el Decreto de 7 de Octubre de 1936 (GACETA del 8) y previos los informes emitidos por las Juntas Calificadoras Municipales y Junta provincial de Murcia, erodadas de conformidad con el artículo segundo de este Decreto, vengo en aprobar la relación que se detalla a continuación de los elementos que han sido clasificados como enemigos del Régimen y comprendidos en el grupo de insurrectos a que se contrae el artículo primero del Decreto de 7 de Octubre de 1936.

RELACION QUE SE DETALLA
 Concepción Andrés Castillo, proplos,
 término municipal de Caravaca.
 Dolores Andrés Castillo, id.

Encarnación Andrés Castillo, id.
 Eugenio Andrés Castillo, id.
 Matilde Andrés Castillo, id.
 Remedios Andrés Castillo, id.
 Salvador Andrés Castillo, id.
 Concepción Angosto Jaén, id.
 Pedro Castillo Pérez, id.
 Emilio Dávila Pente de León, ex
 conde de Guadiana, id.
 Gabriel Elbal Navarro, id.
 Antonio Aroca Martínez, id.
 Tomás Güller Soler, id.
 Miguel Martínez Carrasco y Mata,
 idem
 Miguel Martínez Carrasco, id.
 María Mercedes Melgares de Aguil-
 lar, id.
 Cristóbal Melgares de Aguilar Vi-
 llejo, id.

Adolfo Moya Fernández, id.
 Amancio Marín Ruiz de Assa, id.
 Juan Oliva Martínez Iglesias, id.
 Antonio Reina García, id.
 Emilio Robles López, id.
 Pedro Robles López, id.
 Julia Rodríguez Angosto, id.
 Mercedes Rodríguez Angosto, id.
 Antonio Sandoval Fernández, id.
 Ana María Sánchez García, id.
 Ramón Sánchez García, id.
 Bienvenida Sánchez García, id.
 Lo que comunico a V. I. para su
 conocimiento y efectos consiguientes.
 Barcelona, 4 de junio de 1938.
 VICENTE UBAIRE

Imo. Sr. Director del Instituto de Re-
 forma Agraria.

ADMINISTRACION CENTRAL

MINISTERIO DE HACIENDA Y
 ECONOMIA

Centro Oficial de Contratación de
 Moneda

Cambios a partir del día 9 de Mayo
 de 1938

	Compra	Venta
Francos franceses:	56'50	58'50
Libras esterlinas:	101'—	106'—
Dollars:	20'18	21'28
Liras:	67'60	68'50
Francos suizos:	462'17	496'70
Reichsmarks:	8'12	8'56
Belgas:	240'10	258'20
Florines:	11'24	11'85
Escudos:	—	—
Coronas checoslov.::	70'75	78'80
Coronas danesas:	4'49	4'74
Coronas noruegas:	5'67	5'27
Coronas suecas:	5'18	5'47
Pesos argentinos m/l.:	5'28	5'57

MINISTERIO DE INSTRUCCION PU-
 BLICA Y SANIDAD

DIRECCION GENERAL DE PRIME-
 RA ENSEÑANZA. SECCION DE PRI-
 MERA ENSEÑANZA

Vista la comunicación de la Inspección provincial de Primera Enseñanza de Gerona, dando cuenta de que la Directora de la Escuela Graduada de niñas de Pulgoerdá, doña Adelaida López Marquines, no se halla al frente de su Escuela, sin causa ni permiso que lo justifique.

Esta Dirección General ha acordado declarar incurso en el art. 171 de la vigente Ley de Instrucción Pública, a la citada Maestra, por abandono de destino.

Lo digo a V. para su conocimiento y demás efectos.

Barcelona, 2 de Junio de 1938.

El Director General,

ESTHER ANTICH

Sr. Inspector Jefe provincial de Pri-
 mera Enseñanza de Gerona,

ANUNCIOS DE PREVIO PAGO

EDICTO

Por el Juzgado de primera instan-
 cia número doce de esta ciudad, en
 el expediente sobre consignación de
 cantidad promovido por don José Mun-
 né Sala a favor de don Jaime Rovira
 Canals, se ha dictado la siguiente:

"Providencia Juez Sr. Urgell.—Bar-
 celona, veinticuatro de Mayo de mil
 novecientos treinta y ocho. — Apare-
 ciendo de la procedente diligencia no
 haberse podido notificar al demanda-
 do don Jaime Rovira Canals la pro-
 videncia de diez y nueve del actual
 por no haber sido hallado en el domici-
 lio que como residencia del mismo en
 esta ciudad se designa en la escritura
 de hipoteca acompañada por copia
 simple con el escrito inicial de este
 expediente de fecha nueve del act-
 ual, notifíquese al referido don
 Jaime Rovira Canals la consignación
 efectuada con el mencionado
 escrito por don José Munné Sala de la
 suma de veintiocho mil pesetas, en
 concepto de pago en cuanto a veintio-
 cho mil pesetas por el capital del
 préstamo hipotecario reconocido por
 dicho señor Munné a favor del señor
 Rovira en la escritura de hipoteca au-
 torizada por el Notario de esta resi-
 dencia don Guillermo Alcover con fe-
 cha primero de Diciembre de mil no-
 vecientos veintiséis y en cuanto a las
 tres mil pesetas restantes en pago de
 los intereses del referido préstamo y
 previniéndole que dentro del término de
 quince días manifieste si acepta la to-
 tal cantidad consignada o la que estime
 conveniente a su derecho respecto
 a tal consignación, bajo apercibimien-
 to de acordar lo que en derecho hu-
 biere lugar; cuya notificación en razón
 a ignorarse el actual domicilio y para-
 dero del acreedor el repetido don Jaime
 Rovira Canals, se practicará por
 medio de edictos que se insertarán en
 el sitio público de costumbre y se in-
 sertarán en el Diario Oficial de la Ga-

neralidad de Cataluña y en la GACE-
 TA DE LA REPUBLICA.

Lo mandó y firma el señor Juez ac-
 cidental; doy fe. — Pascual Urgell.—
 Ante mí.—Francisco Oms.

Y para la notificación de dicha pro-
 videncia a don Jaime Rovira Canals,
 expido el presente edicto en Barcelona
 a dos de Junio de mil novecientos
 treinta y ocho. — El Secretario, Fran-
 cisco Oms.

X.—147

ADMINISTRACION JUDICIAL

B. CAMERON (Adelaida), cuyas
 demás circunstancias se ignoran, sub-
 dita inglesa, domiciliada últimamente
 en Monget, calle de Fernán Galán,
 número 6, comparecerá en término de
 cinco días ante el Juzgado de In-
 strucción de Mataró, sito en el calle de
 Casas Sala, núm. 5, para declarar y
 ofrecerle el procesamiento en causa
 por robo núm. 97 del 1938, instruida
 por dicho Juzgado; apercibiéndola
 que, de no comparecer, le parará el
 perjuicio a que hubiera lugar.

Mataró 25 de Mayo de 1938. — El
 Juez de Instrucción, accidental, Vladi-
 miro Cirés. — El Secretario, José
 Miquel.

J. O.—1.176

CRUDULA DE CITACION

En virtud de lo acordado por el se-
 ñor Juez de Instrucción de este par-
 tido, en proveído de hoy, dictado en
 el sumario que con el número 20 de
 1937, se instruye en dicho Juzgado,
 sobre muertes, lesiones y daños. Se
 cita a ANTONIO DEL RIO URRIBA-
 RRI, de estado casado, de profesión
 conductor, nacido en Santander el día
 seis de Agosto de 1908, el cual en 13
 de Diciembre último conduca el ca-
 mión marca Diamond 942 C. A. M. y
 que fué gado de baja en dicho servicio

en 28 de Febrero del corriente año, por pertenecer al reemplazo de 1929, y cuyo paradero actual se desconoce, a fin de que en el término de quinto día, a contar desde el siguiente en que esta cédula sea publicada en los periódicos oficiales, comparezca ante el expresado Juzgado de Instrucción de Onteniente, a fin de ser oído en el referido sumario, bajo apercibimiento que de no comparecer le parará el perjuicio a que haya lugar con arreglo a derecho.

Y para que sirva de citación en forma al expresado Antonio del Río Urribarri, expido la presente que firmo en Onteniente a veinticinco de Mayo de mil novecientos treinta y ocho.—El Secretario.

J. O.—1.177

SENTENCIAS

DON PEDRO RODRIGUEZ GOMEZ, Secretario de la Sala sexta Tribunal Supremo.

CERTIFICO: Que en el libro de sentencias de esta Sala se encuentra la que literalmente transcrita dice así:

"Tribunal Supremo. — Sala sexta. — Sentencia. — Excmos. señores Presidente, don José M. Alvarez M. Talabriz. — Magistrados: don Juan Camín de Angulo. — Don Fernando Berenguer y de las Cajigas. — Don Ricardo Calderón Serrano. — Don Juan José González de la Calle.

En la ciudad de Barcelona, a treinta de Mayo de mil novecientos treinta y ocho.

Vista la causa número siete, de mil novecientos treinta y siete, seguida al carabnero José García Coll, por supuesto delito de desertión al frente del enemigo, que pende ante Nos por recurso interpuesto contra la sentencia del Tribunal Militar Permanente del IV Cuerpo de Ejército por el Fiscal Jurídico Militar del propio Tribunal y disentimiento producido por el General Jefe y el Comisario Inspector del Ejército del Centro.

RESULTANDO: Que en la sentencia del citado Tribunal, de veintinueve de Marzo de mil novecientos treinta y ocho, dictada en la causa se señalaron esencialmente con el carácter de hechos probados los siguientes: el nueve de Noviembre de mil novecientos treinta y siete el procesado carabnero José García Coll se ausentó indebidamente de su unidad; que se encontraba en la plaza de Guadalajara, situada en zona de campaña ante el enemigo, y pasó fuera de filas en el lugar de residencia de sus familiares hasta el diez y nueve del mismo mes, que voluntariamente se reincorporó a su Compañía. Hechos probados.

RESULTANDO: Que en la referida sentencia se absolvió libremente al acusado, considerándose que los hechos habían sido cometidos sin intención, lo que impugnó en el recurso el Fiscal Jurídico Militar efecto al repe-

tido Tribunal, alegando que bastaba la ausencia indebida de filas del acusado durante catorce días para que se reputara cometido delito de desertión del párrafo c) del artículo primero y sancionado en el artículo tercero, ambos del Decreto de diez y ocho de Junio de mil novecientos treinta y siete, por lo que la sentencia infringía tales preceptos legales. El Asesor Jurídico interino del Ejército del Centro y las Autoridades político militares del propio Ejército, General en Jefe y Comisario Inspector, con análoga tesis a la del recurso, formularon su disentimiento de la sentencia.

RESULTANDO: Que dado a trámites el disenso, se celebró vista pública, en la que la representación de la Fiscalía General de la República, en la que la representación de la Fiscalía General de la República formuló conclusiones acusatorias, afirmando que probada la falta del acusado a tres o más listas consecutivas de ordenanza, con intención de estar indebidamente fuera de filas, durante ese tiempo, aunque no la haya habido de apartarse definitivamente de sus deberes de permanencia en el Ejército, existe desertión, de la que debe reputarse autor responsable al procesado, para el que solicitó la pena de doce años de internamiento en campo de trabajo y asesoría. La defensa del inculcado alegó, que es de tener en cuenta la esencia psicológica del hecho y que ofrecida ella en términos que revelan el propósito de su defendido de seguir perteneciendo al Ejército, debía ser abuelto libremente, confirmándose la sentencia lo que, además, abonaban los antecedentes de su representado, que primero como miliciano y después como carabnero voluntariamente y con toda lealtad había defendido a la República.

VISTO siendo Ponente el Magistrado don Ricardo Calderón Serrano.

CONSIDERANDO: Que la ausencia indebida de filas del acusado durante tres o más listas consecutivas de ordenanza, separándose de su Unidad, situada en zona de operaciones de campaña, al frente del enemigo, y realizado su apartamiento con propósito revelador de su voluntariedad intencional de no estar presente en filas durante tal lapso de tiempo, es acción que tipifica un delito de desertión al frente del enemigo del apartado c) del artículo uno y artículo tres del Decreto de diez y ocho de Junio de mil novecientos treinta y siete, en relación con el número cuatro del artículo doscientos ochenta y nueve y artículos doscientos ochenta y seis y trescientos diez y nueve, estos últimos del Código de Justicia Militar, cuyos artículos infringe la sentencia recurrida del Tribunal Militar Permanente del IV Cuerpo de Ejército, sin que sea admisible bajo ningún concepto el pretendido fundamento de la sentencia, de no haber sido cometidos los hechos con intención, por que el procesado al reintegrarse voluntariamente a filas haya mostrado ánimo de no apartar-

se definitivamente de ellas, pues tal elemento posterior a la consumación del delito, sólo es valorable como muestra de arrepenimiento o revelador de falta de perversidad, pero no significa ausencia de voluntad o intención punible, pues ésta la caracteriza suficientemente el propósito libremente manifestado y logrado de pasar fuera de filas las prevenidas tres listas consecutivas de ordenanza, con lo que en fin y de conformidad con lo solicitado por la Fiscalía General de la República, es procedente la desaprobación de la sentencia recurrida.

CONSIDERANDO: Que los antecedentes favorables del procesado, voluntario en arma, que no acusa perversidad, e incluso que no es desafecho al Régimen, son elementos atenuadores de su responsabilidad criminal en concepto de autor del antes calificado delito, conforme al artículo ciento setenta y tres del Código de Justicia Militar, así como, determinantes de clasificación no desfavorable en cuanto a la ineludible propuesta por su condena, de servir en Unidad disciplinaria de combate, de acuerdo con el artículo siete del Decreto de diez y nueve de Febrero de mil novecientos treinta y ocho.

CONSIDERANDO: Que a los reos condenados a penas de privación de libertad les debe ser de abono el total del tiempo de prisión preventiva sufrida por la causa de su sanción y que las penas accesorias han de imponerse en consecuencia de la señalada en la Ley, como principal.

VISTOS los artículos ciento setenta y uno, ciento setenta y dos, ciento setenta y tres, doscientos ochenta y seis, doscientos ochenta y nueve, trescientos diez y nueve y demás de aplicación del Código de Justicia Militar, treinta y tres del Código Penal Común, Decreto ley de once de Mayo de mil novecientos treinta y uno, y Decretos leyes de diez y ocho de Junio y veintinueve de Octubre de mil novecientos treinta y siete y diez y nueve de Febrero de mil novecientos treinta y ocho.

FALLAMOS: Que en revocación de la sentencia del Tribunal Militar Permanente del IV Cuerpo de Ejército debemos condenar y condenamos al procesado carabnero José García Coll a la pena de doce años de internamiento en campo de trabajo y accesorias de destino a Unidad disciplinaria en su caso de combate, durante la duración de la condena y de la actual campaña, siéndole de abono el total del tiempo de prisión preventiva.

Dédúzcanse los testimonios prevenidos de esta sentencia, remitiéndose uno con la causa al Tribunal de procedencia.

Así, por esta nuestra sentencia, que se publicará en la GACETA DE LA REPUBLICA, Colección Legislativa y Boletín de Jurisprudencia, lo pronunciamos, mandamos y firmamos. — José María Alvañez. — Juan Camín. — Fernando Berenguer. — Ricardo Calderón. — Juan González de La Calle. Rubricados."